



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Cáparras", en el término municipal de Guijo de Granadilla. (2009063451)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, es competente para ejecutar los actos que sobre las vías pecuarias se practiquen.

En este sentido y, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1995, y el 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Cáparras", en el término municipal de Guijo de Granadilla, provincia de Cáceres.

1. El procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria mencionado fue iniciado por acuerdo de la Dirección General de Desarrollo Rural de 23 de octubre de 2008.
2. Las operaciones materiales de amojonamiento, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron a las 12,30 horas del día 26 de noviembre de 2008, en la zona conocida como "casa de Ventaquemada".

Terminadas las operaciones de amojonamiento por el Representante de la Administración, éste se somete a exposición pública durante el plazo de quince días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 102, de 29 de mayo de 2009. En el plazo establecido al efecto, se presentaron alegaciones por parte de D. Isidro Silos Gamonal, que pueden resumirse tal como sigue:

- Que el procedimiento de recuperación de la Cañada es contrario al ordenamiento jurídico, al ser ilegales los trámites y ocupaciones.
- Se insta la nulidad del procedimiento de clasificación y de deslinde, por violación de la normativa, siendo también nulo el proyecto de clasificación
- Los límites de la Cañada lo constituyen los muros de piedra determinados mucho tiempo atrás.
- Los límites de la finca se fijaron según el procedimiento establecido en el Código Civil y en la legislación hipotecaria.

Dichas alegaciones fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo Rural por las siguientes razones:

Según el artículo 19 del Decreto 49/2000, el expediente incoado se pondrá de manifiesto a los interesados, dando un plazo de quince días para su examen y presentación de alegaciones que



versarán única y exclusivamente sobre la práctica del amojonamiento. Las alegaciones no se refieren al amojonamiento, pero se contesta de manera somera a cada una de ellas:

- En todo momento se ha observado el procedimiento establecido en la normativa sobre vías pecuarias, respecto al amojonamiento (artículo 9 de la Ley 3/1995, y artículo 18 y siguientes del Decreto 49/2000).

Las vías pecuarias, como bienes de dominio público, con las características señaladas en el artículo 2 de la Ley y del Reglamento autonómico, siempre han sido de titularidad pública, afectadas al uso general, por lo que en ningún momento han pertenecido al alegante.

- El proyecto de clasificación del término municipal de Guijo de Granadilla se aprobó mediante Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1968 (BOE de 13 de agosto), encontrándose en vigor el Decreto de 23 de diciembre de 1944, al tramitarse y aprobarse. El proyecto de clasificación respetó, de manera exhaustiva, el procedimiento establecido en el Decreto de 1944.

En cuanto al proyecto de deslinde, se aprobó en virtud de Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 30 de mayo de 2003, con una anchura uniforme de 75 metros. Al tramitarse por términos municipales, se notificó a los interesados de Guijo de Granadilla, publicándose en el DOE, y a través de edictos, en el Ayuntamiento de la citada localidad. En este sentido debemos acudir a la doctrina contenida en la reciente sentencia del TSJ de Extremadura, de 12 de mayo de 2009 respecto a la conservación de actos que hace un estudio de la Jurisprudencia al respecto (SSTS de 17/06/1980, de 15/11/1984, de 26/04/1985, de 26/03/1987, de 12/11/1990, de 17/06/1991, de 12/11/1997, de 20/05/1998 o de 1/03/2000, entre otras). Estas refieren que, cuando aún cumplido el trámite preceptivo que fue omitido, se prevé que lógicamente volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, deben conservarse los actos. Nos encontramos ante un procedimiento de deslinde que se ajusta al de clasificación, aprobado en 1968 y plenamente firme. Este acto de clasificación es el que marca tanto el deslinde, como el amojonamiento, pues ambos deben observarlo de manera estricta. En estos casos, según las sentencias invocadas; a las formalidades y posibles vicios de los actos se les debe despojar de toda consideración dogmática o ritualidad curialesca, siendo innecesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la cuestión de fondo.

Siendo firme, tanto el acto de clasificación como el de deslinde, el proyecto de amojonamiento carece de vicio alguno que pueda provocar su nulidad.

- Las vías pecuarias existen como caminos para el ganado, al menos, desde la época prerromana. En 1273 se creó el Real Concejo de la Mesta que, entre otras atribuciones, controlaba el tráfico ganadero y la preservación de las vías pecuarias. Por todo ello, el hecho de que los muros se remonten a "mucho tiempo atrás" (sin ni siquiera justificar, ni concretar a qué época), no acredita que la vía no discurra por donde se ha procedido al amojonamiento.
- Los artículos 384 y siguientes del Código Civil se ocupan del deslinde entre propietarios. Como la propia legislación indica, se trata de un deslinde civil y no administrativo, no pudiendo afectar a la titularidad demanial de las vías pecuarias, naturaleza jurídica de las mismas según la Ley 3/1995, y Decreto 49/2000, con sus características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (artículo 2 de ambos textos legales).



En cuanto a la legislación hipotecaria, el principio de legitimación registral que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como consta en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, al ser inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad ya que no nace del tráfico jurídico, base del Registro, sino de la Ley; y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (STS de 5 de febrero de 1999, 5 de junio de 2000, de 6 de julio de 2002 o de 18 de febrero de 2003).

Vista la propuesta de resolución de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Cáparras", en el término municipal de Guijo de Granadilla (Cáceres), elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud y, en uso de mis atribuciones legales y, a propuesta del Representante de la Administración,

RESUELVO :

Aprobar el proyecto de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Cáparras", en el término municipal de Guijo de Granadilla.

Frente a la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, a 4 de noviembre de 2009.

El Director General de Desarrollo Rural,
ANTONIO GUIBERTEAU CABANILLAS

• • •